

# La Extradición



Por: Luis Carlos Zárate

La Academia Española acepta la definición que sobre ella da el tratadista argentino Carlos Calvo, que es la siguiente: "Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo".

Dentro del D. I. esta entrega se fundamenta en la reciprocidad, siempre que se trate de delincuentes comunes refugiados en otro Estado. El país que lo reclama tiene la obligación de presentar las pruebas de los hechos por los cuales se le acusa y someterse a las normas de carácter internacional establecidas.

Históricamente la extradición se remonta al siglo X. Se da cuenta que en el año 836 se celebró un tratado de extradición entre el príncipe Benvenuto y magistrados de Nápoles.

La extradición adquiere desarrollo en el siglo XVIII. Son importantes los tratados celebrados entre Francia y España (1765). Su difusión es corriente en el siglo XIX; en la actualidad son pocos los países que no la adoptan, debido a la proliferación del delito.

La práctica de la extradición de nacionales, tan celosamente guardada en el mundo ha sido modificada sin embargo en todas las legislaciones, debido a que el derecho siempre está en proceso de renovación y las legislaciones están dentro de ese orden, ya que la sociedad pide un cambio inmediato en todas las instituciones. Así, los códigos deben actualizarse en un mundo que se renueva constantemente.

En países como España, la extradición se concede por tratados internacionales, por la costumbre, derecho escrito. La extradición es solicitada por el juez o tribunal que conozca de la causa. No son pocos los tratadistas de uno y otro campo que abogan por la adopción de un tratado tipo sobre extradición.

La Segunda Guerra Mundial introdujo una innovación importante al terminar con la derrota de los países totalitarios. El fundamento y concepto de la extradición lo encontramos en la doctrina internacional.

La situación jurídica actual demanda este orden de jerarquía: los tratados, las leyes internas y la reciprocidad, la cual tiene que ver con el orden jurídico internacional.

Siendo la extradición un acto de naturaleza jurídica, no puede llevar implícito un acto político. La extradición deriva del principio de la extraterritorialidad de la ley penal. Fundamentalmente, por ser la extradición un acto de derecho internacional, su regulación se expresa por medio de tratados, que se regulan claro está, en las relaciones entre los Estados.

La extradición debe ser obligatoria, facultativa o prohibida. Fuera del tratado no hay delitos por los que deba concederse la extradición. Este es el principio: *nulla traditio sine lege*. La ley de la extradición es el tratado y cuando el delito no se consigna en el tratado, la pena es la expatriación.

### **Extradición de Nacionales.**

Desde el siglo XIII los estatutos de las ciudades italianas prohibían su entrega. Se invoca el célebre principio de la constitución francesa de 1791 que expresa: "nadie por ningún motivo puede ser sustraído a sus jueces naturales, principio claramente influenciado por la Revolución Francesa (1789). Tal principio se ha superado por razones científicas. Francia, que es el país más firme en el principio de no extradición de los nacionales, ya la declara facultativa en los tratados celebrados con Inglaterra, Estados Unidos, Libia, España (1916). En América puede citarse el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889. Esto demuestra la solidaridad de las naciones en la represión de la delincuencia.

### **Clases de Extradición.**

Puede ser activa o pasiva, según se refiera al Estado que se entrega el delincuente o aquel que lo consigna; puede ser voluntaria, o a petición del Estado que reclame y puede ser también de tránsito. Finalmente, existen la llamada reextradición y además la espontánea y la solicitada. Se da la 1a., cuando es un determinado Estado el que la reclama o solicita de un Estado extranjero; la 2a., cuando es un Estado extranjero el que la pretende de cualquiera de estos Estados. En la 1a., predomina el carácter administrativo y político; en la 2a., el carácter jurídico y jurisdiccional. La 3a., la voluntaria, cuando es el reclamado el que se entrega a petición suya. La 4a., la de tránsito, cuando el individuo requerido ha sido conducido por el territorio de un tercer Estado. La 5a., o reextradición cuando el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio sea reclamado al Estado que le persigue jurídicamente. La doctrina señala los tratados como la fuente de mayor fuerza y valor científico.

## **Ley Interna.**

Las leyes de extradición promulgadas por un país como derecho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus preceptos en este doble sentido: primero, que este Estado no podrá entregar a un delincuente más que por infracciones comprendidas en el repertorio que la ley enuncie; segundo, que no podrá establecer tratados en oposición a la ley interna (es el caso de países como Honduras).

## **Tratados de Extradición y Convenios de Reciprocidad.**

Los tratados de extradición son acuerdos interestatales en que los Estados se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y según las formalidades convenidas. El tratado internacional es hoy la regla más común y aceptable en materia de extradición.

En el territorio de un Estado es siempre derecho interno el que se aplica, inclusive cuando se trata de complementar un tratado, porque si éste es ejecutivo, es porque ha sido ratificado por la ley.

El Código Bustamante, aprobado como ley interna por buen número de países hispanoamericanos, establece en el art. 360 que "La legislación del Estado requerido posterior al delito no podrá impedir la extradición". Por tanto, queda negada la retroactividad de la ley penal más favorable, puesto que una ley posterior deroga a la anterior.

Claramente, en Venezuela, la legislación extradicional posterior al delito es más favorable al reo, puede llegar a hacer imposible que se le extradite. Este es el ordenamiento jurídico seguido.

## **La Extradición en los países suramericanos.**

No son pocos los doctrinantes que afirman que el régimen de la extradición está algo descuidado en América Latina. Que en ciertos códigos penales se ha legislado brevemente sobre ella, tomando como norma la no entrega de los nacionales y de los delincuentes políticos. Se afirma que hay reclamo de criminales en caso de no haber o existir convenio de extradición. Son estos países: Bolivia (art. 109); Paraguay (art. 13); Venezuela (art. 6); Uruguay (arts. 13 y 14); Colombia (art. 17); Cuba (arts. 10 y 13); y Ecuador (art. 7<sup>o</sup>). El código de Panamá establece reglas bastante extensas (arts. 9 a 16 bis) y el de Costa Rica, disciplina largamente la materia en capítulo propio (arts. 9 a 17).

## **Tratados de Montevideo**

### **Código Bustamante y Tratado - Tipo Panamericano.**

Ha sido muy elogiado el Congreso Sudamericano en que se aprobó en 1889, el Tratado de Derecho Penal Internacional. Para las potencias

contratantes: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, reglamentóse un Acuerdo uniforme de la extradición en sus títulos III, IV, y V, en los que se regulan el aspecto sustantivo de la extradición (arts. 19-24), el procedimiento (arts. 30-43) y la prisión preventiva (arts. 44-46).

### **Extradición de Nacionales.**

Excepción hecha de Inglaterra y los Estados Unidos, rige en todos los países el principio de no extradición de los nacionales.

### **Procedimiento para la Extradición.**

1º) En lo relativo al procedimiento de extradición en el país de refugio, existen tres sistemas diferentes:

El 1º es el adoptado en Inglaterra, por la intervención de la autoridad judicial en el examen de la solicitud para apreciar su regularidad.

2º) En Francia como en la mayor parte de los países de Europa, sólo interviene en el asunto la autoridad administrativa, que resuelve oyendo previamente al presunto criminal; y

3º) El sistema mixto en que interviene el gobierno y el órgano jurisdiccional; este es el sistema que rige actualmente en Colombia.

### **Estipulaciones fundamentales contenidas en los Tratados.**

Jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la extradición. En todos los tratados se establece que el Estado reclamante debe tener jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud. Los tratados exigen como requisito que la violación del derecho sea punible en ambos Estados, con determinada pena.

### **Extradición de Nacionales.**

#### **Cuestión fundamental en la actualidad.**

No es obligatoria la extradición de nacionales. En este caso el gobierno requerido deberá proveer al enjuiciamiento del criminal reclamado, a quien se aplicarán las leyes del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiera sido perpetrado en su propio territorio.

Si la extradición ha sido negada, no se puede volver a solicitar por el mismo delito. Esta seguridad personal se da al refugiado, es de plena aprobación y por todos los tratados actualmente existentes. Las solicitudes deberán estar acompañadas de la sentencia condenatoria, si el prófugo hubiese sido juzgado o condenado; o del auto de proceder dictado por el tribunal competente, con la designación exacta del delito que la motivan y de la fecha de su presentación, en caso de que el fugitivo estuviere procesado.

En Colombia, a falta de tratados internacionales, la extradición activa está regulada por los artículos 19, 20 y 21 del Decreto 2200 de 1938 y arts. 733 al 762 del Código de Procedimiento Penal.

## **Procedimiento de la Extradición Pasiva.**

En Colombia se encuentra regulada en los arts. 1º a 18 del Decreto 2200 (Caso de Honduras en el procesado Mata Ballesteros, quien es reclamado por varios países) de 1938 y en los arts. 733 a 738 del Código de Procedimiento Penal.

Concepto de la Corte Suprema de Justicia, que obliga sólo cuando es negativa (Decreto 2200 de 1938, art. 17, parágrafo).

Debe entenderse que la extradición es un acto de gobierno, y por ello, el derecho de concederla o de negarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía. Pero los Tratadistas de mayor prestigio están de acuerdo en que es necesario no exagerar estas facultades y conviene que la extradición pasiva esté sometida al control jurisdiccional. A este respecto, los sistemas seguidos por los distintos países pueden clasificarse en 4 grupos:

a) Sistema que obliga al gobierno a someterse a la decisión judicial, tanto en el caso de ser ésta desfavorable a la entrega como favorable a ella.

## **Sistema de la Legislación Colombiana.**

Dice el art. 17 del Código Penal colombiano: "La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos.

"A falta de éstos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal y previo dictamen de la Corte Suprema de Justicia en el segundo caso.

"La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en los tratados públicos.

"En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos".

La materia de la extradición se reglamenta en el Código de Procedimiento Penal en los siguientes artículos: art. 733 "corresponde a la rama ejecutiva por medio del Ministerio de Justicia, ofrecer o conceder la extradición de un procesado o de un condenado en el exterior, en los casos autorizados por el Código Penal y establecer el orden de procedencia cuando hubiere varias demandas de extradición".

Se interpreta que todos los "casos autorizados por el Código Penal a que se refiere el art. 17, son todos los de orden común. Pero como el mismo artículo establece que la extradición se concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos, pactos o convenios de obligatoria observancia mientras no se agreguen o reformen conforme a los usos o prácticas que el D. I., permite, entonces, lógicamente tenemos que recu-

rir al tratado, para saber si tal o cual delito ha sido acordado entre los que son objeto de extradición, pero siempre y cuando el hecho que lo motiva esté previsto como ilícito en nuestro Código Penal, y tenga señalada una sanción privativa de la libertad personal no inferior a 4 años, según el art. 734 del Código de Procedimiento Penal, que dice:

a) "Para que pueda ofrecerse o concederse la extradición se requiere además: "Que el hecho que la motiva también esté previsto como delito en Colombia y reprimido con una sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años", y

b) Que por lo menos se haya dictado en el exterior auto de proceder o su equivalente".

Como se aprecia deductivamente, la extradición queda sujeta tanto a lo dispuesto en el tratado como a lo que determina la ley penal colombiana, o sea, que la extradición es una institución tanto de derecho penal colombiano o nacional, como de derecho penal internacional, comprendida dentro de la actividad jurídica del Estado en relación con la defensa social contra el delito.

Se interpreta de lo anterior: 1º que un delito puede haber sido acordado, en algún convenio, como objeto de la extradición; pero si este mismo acto o hecho no se considera como un delito por la ley colombiana, la extradición no puede cumplirse. Debe pues, haber una clara correlación entre los dos ordenamientos jurídicos, respecto a la valoración del acto como delito. Concretamente, lo que la extradición trata de evitar es que permanezca en el territorio nacional un sujeto considerado socialmente peligroso, pero, claro está, concordados los presupuestos procesales en tal sentido por los dos ordenamientos jurídicos social y moralmente. De lo contrario, lo que resulta ser peligroso para un país no lo es para el otro.

De ahí la correlación jurídico-administrativa para que la extradición tenga lugar en determinados países como Colombia.

Ahora, para una mayor claridad en su interpretación tenemos: que aún cuando se considere delito por la ley nacional el hecho previsto en el tratado, si este delito no está sancionado con una pena privativa de la libertad personal de 4 años o más, tampoco puede efectuarse o tener lugar la extradición. En este caso, no obstante que el tratado como el código consideran el hecho como delito, la gravedad de la ilicitud se aprecia por la sanción que envuelve y, entonces, para nuestra ley, la ilicitud que tenga señalada una pena privativa de la libertad personal menor de 4 años no es de tan grave entidad como para que su autor no pueda permanecer en el territorio nacional y deba ser extraditado. En esta eventualidad la ley colombiana protege al delincuente dejando impune el delito cometido, pues el caso tampoco puede ser resuelto mediante el principio de la universalidad que consagra el art. 7º, porque también allí se exige que el delito cometido en el extranjero, para que pueda ser

juzgado en Colombia, debe tener señalada una sanción restrictiva de la libertad personal no menor de 4 años.

Además, es requisito esencial para que suceda la entrega, si no se trata de un condenado, que contra el refugiado se haya dictado auto de proceder o la providencia que equivalga a tal ordenamiento nuestro en el país que lo reclama.

El art. 708 establece que en el caso de existir varias demandas de extradición, corresponde al gobierno señalar el orden de procedencia. El Decreto 2200 de 1938 establece que los requisitos que se exigen para la comprobación del hecho por el cual está condenado o procesado el refugiado y la forma como debe procederse cuando el individuo sea objeto de varias demandas de extradición.

Según el inciso 2º del art. 9º, "A falta de tratados públicos, el gobierno ofrecerá o concederá la extradición conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal". Por consiguiente, cuando el tratado no establezca el procedimiento para conceder la extradición, el gobierno deberá proceder de conformidad con los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Si el procedimiento se determina en el tratado, éste predomina con exclusión del señalado en nuestra ley procedimental.

Art. 735. Extradición facultativa. Concepto previo de la Corte. La oferta o concesión de la extradición es facultativa del gobierno; pero requiere concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia. De lo dicho se infiere, claramente, que el previo dictamen favorable de la Corte se requiere sólo cuando se trate de conceder la extradición, no cuando el gobierno la ofrezca.

El concepto de que se trata debe limitarse a que la Corte analice si en realidad están cumplidas las condiciones de los acuerdos internacionales y, a falta de éstos, la que la ley nacional señala para conceder la extradición, porque si ello implica el cumplimiento de los requisitos acordados o que la ley colombiana determina, es indispensable que, para fundamentar su dictamen, la Corte haga referencia a los tratados y compruebe su existencia para establecer si las condiciones en que la extradición debe concederse han quedado satisfechas.

Art. 736. Condiciones para oferta o concesión. "El Gobierno podrá subordinar la oferta o concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas; pero en todo caso deberá exigir que el extraditado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se hubieren impuesto en la condena".

## **De las normas rectoras de la ley colombiana. Su aplicación. Territorialidad.**

Art. 13. Territorialidad. La ley penal colombiana se aplicará a toda per-

sona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en el derecho internacional.

## **Jurisdicción y Competencia.**

“El hecho punible se considera realizado:

- 1º En el lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción.
- 2º En el lugar donde debió realizarse la acción omitida, y
- 3º En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado”.

## **Competencia de los textos legales en materia de extradición - Doctrina constitucionalista. Doctrina internacionalista.**

Respecto del tratado de extradición firmado entre Colombia y los Estados Unidos, la opinión pública se ha dividido en torno de estas dos Escuelas. El Tratado firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, fue aprobado por la ley 27 de 1980. Extradición de colombianos y estadinenses.

¿Existe en Colombia el control jurisdiccional respecto de los tratados públicos?

## **Interpretación y discernimiento.**

En Colombia, la doctrina, la jurisprudencia y la práctica, nos dicen que los tratados se sujetan a todas las etapas requeridas para la validez y eficacia de ellos. La negociación del tratado corresponde al presidente de la República, de conformidad con el ordinal 20 del art. 120 de la Constitución Nacional que dice:

“Corresponde al presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativo: ...20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional, tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Esta negociación se hace por intermedio de plenipotenciarios con “poderes” para negociar y firmar el tratado. La firma, por tanto, es atribución del presidente, ya sea simple, o ad referendum, o con reservas (Constitución Nacional, art. 120, ord. 20).

La aprobación de los tratados le corresponde al Congreso, excepto cuando medie una autorización legislativa, como sucede con los executive agreements (aprobación ejecutiva). Por ejemplo, ley 24 de 1959, arts. 1º y 3º. Además según el numeral 9º del art. 120 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde aprobar los tratados de paz, “habiendo de dar inmediata cuenta documentada al Congreso”.

Según la ley 7a., de 1944, existe el canje de los instrumentos de



ratificación en los tratados bilaterales y el depósito del mismo instrumento en los tratados multilaterales.

El instrumento de ratificación no es otra cosa que la inserción de un documento de la ley aprobatoria del tratado y que reviste el carácter de una fórmula casi solemne. De acuerdo con ellas, el presidente de la República expresa: "Por cuanto el Congreso por medio de cierta y determinada ley..., aprobó el tratado respectivo, ha venido en aceptarlo y aprobarlo comprometiendo para su observancia el honor nacional".

El art. 2º. de la ley 7a. de 1944 dispone la promulgación del tratado por medio de decreto ejecutivo y, por último, debe cumplirse el registro y publicidad de los tratados (según el art. 102 de la Carta de la ONU y lo acordado en la VII Conferencia de Lima de 1938) ante la secretaría de la ONU y OEA. Se ha observado que la ley aprobatoria de un tratado en Colombia debe ser publicada no sólo según el art. 3º de la ley 7a. de 1944, sino por lo dispuesto en el art. 52 de la ley 4a. de 1913.

El fundamento de la crítica más acentuada contra la ley 27 de 1980, es la competencia de la Corte respecto al control de constitucionalidad. Fundamentar como válido este razonamiento, de admitir la intervención de la Corte Suprema de Justicia para invalidar por inconstitucional un tratado público, equivaldría a asumir la Corte para sí el ejercicio de la llamada soberanía transeúnte del Estado, que a ella no le está atribuida ya que vendría en definitiva a darles o negarles el exequátur a las estipulaciones de los pactos internacionales. La Corte, debemos enfatizar, no tiene facultad para decidir respecto de la exequibilidad de las leyes aprobatorias de tratados públicos. Argumentar en contrario sería jurídicamente darle un mismo valor a las leyes generales con respecto a las leyes especiales. Las leyes aprobatorias de tratados públicos son de carácter especial, diferenciándose de las ordinarias en que éstas mandan, prohíben o permiten, desde luego que en su formación están sometidas a los mismos requisitos. Las ordinarias son actos unilaterales que se cumplen con el solo requisito de su sanción y promulgación. Las especiales son el resultado de actos jurídicos complejos que no establecen por sí solas relaciones de derecho y su eficacia depende del consentimiento de otra nación o Estado contratante. Los pactos internacionales son acuerdos entre los Estados, acuerdos de voluntades, los cuales no se desatan, claro está, por la sola voluntad de una de las partes. Ya lo han dicho los doctrinantes, que la ley que aprueba un tratado, por ser de carácter especial, se confunde consustancialmente con el tratado mismo, con el tratado que se aprueba.

Es tan singular el carácter de las leyes especiales, que la ley que aprueba un tratado público viene a ser un elemento necesario de él, más no por esto debe confundirse el tratado con la ley que lo aprueba. La Corte, se ha afirmado ya, no tiene facultad para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados públicos. Es más, que ni

antes ni después de las ratificaciones. Dentro de la sabiduría del derecho público, ya que es un principio de él, que la Constitución y los tratados públicos son la ley suprema del país, y sus disposiciones prevalecen sobre las simplemente legales que le sean contrarias, aunque fuesen posteriores.

Decíamos que la opinión pública se ha dividido en torno de la prevalencia de dos Escuelas: la constitucionalista y la internacionalista. Diríamos que la primera es la tradicionalista. La segunda es la moderna, a la cual se acogen hoy los países más avanzados en esta materia como son: Alemania, Francia e Italia. Esta Escuela no acepta que las disposiciones constitucionales influyan sobre la validez de los tratados, pues se apoya en que hay que garantizar la seguridad y estabilidad de las relaciones internacionales. Si el jefe del Estado o agente diplomático representa al Estado en materia de relaciones internacionales, debe aceptarse que obliga al Estado, sin que esta obligación esté subordinada al derecho interno. Si no se cumple el derecho interno, ello repercute en el derecho interno y da lugar a responsabilidad política del Jefe del Estado, o del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el parlamento.

La conclusión de un tratado es un acto administrativo que debe ser celebrado por el órgano ejecutivo y que si emana de éste, debe aceptarse como auténtico. La concepción dominante de la doctrina y jurisprudencia internacional es la que establece la supremacía del orden internacional que garantiza la seguridad internacional, la igualdad de los Estados y el respeto mutuo de éstos.

## **El problema de la extradición de Juan Ramón Matta Ballesteros.**

Siendo que la extradición tiene una esencia eminentemente normativa, lo que permite desechar discusiones teóricas para fundarla en razones de deber moral de los Estados, o concretamente de la obligación del Estado, lo cual constituye una doctrina con la independencia de la ley vigente. Por esta razón, esta institución no es ya un acto meramente político del Estado como fue concebida antes del advenimiento de la ley belga. Ella está reglada fundamentalmente como institución de derecho, originada substancialmente en tratados internacionales o en leyes especiales que normativizan la reciprocidad como norma especial de su validez en materia internacional. Con todo, la extradición tiene su carácter y fundamentación en el Derecho Penal Internacional según la opinión de los más renombrados publicistas en Derecho Penal e Internacional. Así, el ámbito en que se mueve esta institución está regulada por la jurisdicción y la competencia. Diríamos que la competencia es el límite de la jurisdicción.

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las

en el Tratado de Derecho Penal Internacional (extradición), ya ampliamente estudiado, en su art. 2º expresa: "...Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste si en él produjeron sus efectos, pero que para el caso sólo dañan derechos e intereses garantizados por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados según las leyes de éste último.

Ahora, dentro del régimen de la extradición los Estados signatarios, de acuerdo con el tratado de Montevideo ya citado, art. 19, se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1a. Que la nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo.

2a. Que la infracción por su naturaleza de gravedad, autorice la entrega.

3a. Que la nación reclamante presente documentos, que según sus leyes, autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo.

4a. Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante, y

5a. Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Declarado el contenido del art. 19 del Tratado de Montevideo en sus 5 circunstancias, incisos o numerales, tratado vigente actualmente entre Colombia y Honduras, ya que no existe tratado bilateral entre ellos, tenemos entonces que para el caso de Juan Ramón Matta Ballesteros (de nacionalidad hondureña), bien podría invocarse el art. 20 de este tratado que dice a la letra: "Art. 20 - La extradición ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso pueda impedirla la nacionalidad del reo".

Desde luego que en el caso de Matta Ballesteros, existe de acuerdo con su historial delictivo, que son varios los países que demandan su extradición, lo que para el caso tendría preferencia el país donde el delito fuera de caracteres más graves y en orden de prelación según la demanda de extradición instaurada.

Ahora, dice el art. 1º de este tratado de Montevideo, que "los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la nación en cuyo territorio se perpetran". Parcialmente el art. 3 del tratado nos dice: "...en ningún caso la nacionalidad de la persona acusada podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas en el presente tratado", pero agrega a renglón seguido, "que ningún gobierno estará obligado a conceder la extradición de sus propios ciudadanos, sino que podrá entregarlos cuando a su juicio sea conveniente hacerlo".

El art. 10 del tratado firmado entre Colombia y los Estados Unidos (1979) guarda alguna similitud con el referido art. 3 del Convenio de

Montevideo, obligatorio entre las partes, respecto de la entrega o extradición de nacionales, si lo considera necesario enfatiza el art. 8 del tratado entre Colombia y los Estados Unidos. Aquí la decisión presidencial como vocero constitucional es fundamentalmente importante en ambos tratados, de acuerdo con la doctrina moderna o internacionalista.

Existe también la cláusula opcional de la convención firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933, en la cual se expresa: "Los Estados signatarios de esta cláusula no obstante lo establecido por el art. 2 de la Convención sobre extradición que antecede convienen entre sí, que en ningún caso la nacionalidad del reo puede impedir la extradición".

La referencia al Tratado de Montevideo hecha por el Ministro de Justicia Parejo González, "el problema se contrae a un detenido estudio, dado que no obstante, el fuero constitucional hondureño no autoriza la extradición de nacionales, al propio tiempo que lo declarado por el art. 50, de su carta constitucional, prevé que los tribunales hondureños conocerán de los delitos cometidos en el extranjero, cuando los imputados hondureños se encuentren en Honduras", no obstante ello, los buenos oficios de una diplomacia bien experimentada y hábil en materia internacional, además de las buenas relaciones que existen entre Colombia y Honduras, hace que el problema pudiera revertir en favor de Colombia. El Tratado de Montevideo es ley para las partes, y en este caso, obliga moralmente en favor de Colombia, para que el pedido de extradición de Matta Ballesteros pudiera tener éxito.

---